

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble y mixta
Radicación	11001311001720100108800
Causantes	Pedro Vicente Urrea Ubaque y María Soledad Bulla

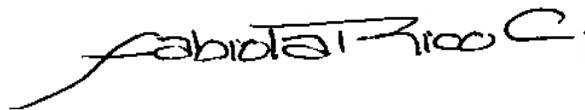
Téngase por agregado al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la rendición de cuentas remitida por el secuestre JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA (archivo digital 41).

Asimismo, póngase en conocimiento de los herederos la solicitud de cambio de depositaria del inmueble objeto de la partición (archivo digital 40), y el reporte de títulos que se encontraba pendiente por incorporar al proceso (archivo digital 42).

De otra parte, se autoriza a YAISLITH ALICIA BULLA GONZÁLEZ para que realice las gestiones tendientes a la liquidación y pago de impuestos ante la DIAN; por secretaría elaborar la **certificación** correspondiente, previo el pago del arancel respectivo.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 032 de hoy, 23/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble y mixta
Radicación	11001311001720100108800
Causantes	Pedro Vicente Urrea Ubaque y María Soledad Bulla

Teniendo en cuenta que la parte interesada remite copia digitalizada de la escritura pública número 1923 del 19 de julio de 2021, suscrita ante la Notaría 61 del Círculo de Bogotá (archivo digital 38), se RECONOCE a YAISLYTH ALICIA BULLA GONZÁLEZ como **cesionaria a título universal** de los derechos hereditarios que le pudiesen corresponder a LIGIA URREA VIGOYA, LUZ YANETH URREA BAQUERO y ANA YONAIRA URRERA BAQUERO en el presente proceso.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado N° 032 de hoy, 23/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720200031900
Demandante	Julia María Murcia González
Demandado	Jorge Gilberto Acosta

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

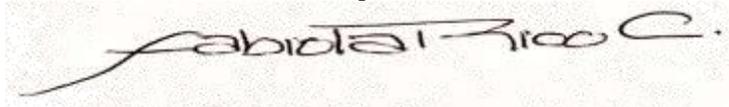
Se requiere al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, informe al despacho si ya se tramitó el proceso de adjudicación judicial de apoyos al que tiene derecho el demandado Jorge Gilberto Acosta, ordenado en audiencia suspendida el 26 de septiembre de 2023.

Vencido el termino, ingrésese al despacho para continuar con el trámite.

Por secretaria remítase el link del expediente, al apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 032 de hoy, 23/02/2024.</p> <p>El secretario <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	11001311001720200044000
Causantes	Teresa de Jesús Robles Vda. de Bonilla y Juan de Dios Bonilla Botía

Verificado el expediente la referencia, se aprecia que en el numeral 3° de la providencia del 11 de marzo de 2022 (archivo digital 09), no se tuvieron en cuenta las comunicaciones para notificación personal remitidas a GERMÁN ALEJANDRO BONILLA ROBLES y MOISÉS ELÍAS BONILLA ROBLES; sin embargo, se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que contienen la información referente a la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, y la prevención para comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a su entrega en el lugar de destino.

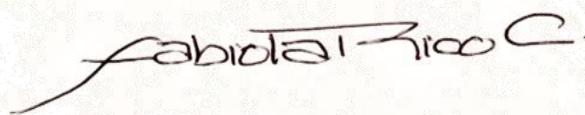
En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza **control de legalidad** en el presente asunto y, toda vez que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, se **deja sin valor ni efecto** el numeral 3° de la providencia del 11 de marzo de 2022 (archivo digital 09) para, en su lugar, tener por realizada en debida forma la citación para notificación personal de GERMÁN ALEJANDRO BONILLA ROBLES y MOISÉS ELÍAS BONILLA ROBLES.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación por aviso de estos herederos, siguiendo los lineamientos del **artículo 292** del Código General del Proceso.

De otra parte, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el heredero conocido PEDRO JACINTO BONILLA ROBLES **repudia la herencia**, pues ha realizado esta manifestación de manera libre y espontánea (archivo digital 13), atendiendo lo dispuesto en el artículo 1282 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 032 de hoy, 23/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	11001311001720200044000
Causantes	Teresa de Jesús Robles Vda. de Bonilla y Juan de Dios Bonilla Botía

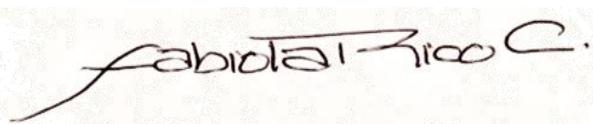
Téngase por agregado al expediente y póngase en conocimiento de los interesados el despacho comisorio devuelto sin diligenciar, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA (archivo digital 21).

En virtud de lo anterior, se **comisiona nuevamente** al **juez civil municipal (reparto) y/o a la Alcaldía Municipal** de Tunja (Boyacá), donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **070-111213**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en providencia del 11 de marzo de 2022, la cual debe cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicar al secuestre su designación, así como para fijarle honorarios por su gestión; para tal efecto, por secretaría **librese el despacho comisorio** ordenado con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, copia de esta providencia y el certificado de tradición donde consta la inscripción del gravamen, los cuales deben ser aportados por el interesado.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 032 de hoy, 23/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 <b>20220008100</b>
Demandante	Oscar William Medina Franco
Demandado	Herederos de Nazly Rocío Hernández Rojas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de NAZLY ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS, contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales en el momento procesal pertinente se correrá traslado.

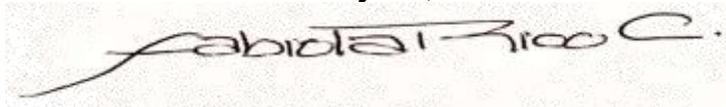
2.- Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado determinado JOSÉ LUIS ROJAS HERNÁNDEZ.

3.- Revisado el expediente se observa que el **menor demandado JOY GABRIEL MEDINA HERNÁNDEZ** es hijo del aquí demandante, por lo tanto y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, para que lo represente se le designa como Curador Ad Litem a la Dra. CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ ([claudiarojasp.25@hotmail.com](mailto:claudiarojasp.25@hotmail.com)) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso. Por secretaria remítase el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado  
No. 032 de hoy, 23/02/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720220038400
Demandante	José Cecilio Lemos Gordillo
Demandados	Herederos de Juana María Helena Bernal Santos

En atención al escrito remitido por los demandados (archivo digital 09), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que HÉCTOR ORLANDO BÁEZ BERNAL, JANNETH PIEDAD BÁEZ BERNAL, NIDIA CECILIA LEMOS BERNAL, JULIO HERNÁN LEMOS BERNAL y JAVIER LEONARDO LEMOS BERNAL se encuentran **notificados por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda, a partir del 03 de octubre de 2022, en los términos del inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso, sin presentar contestación al escrito introductorio.

De otra parte, previo a resolver sobre el trámite de notificación de la demandada ANA ISABEL BÁEZ BERNAL, se **requiere** a la apoderada judicial del demandante para que aporte la constancia de entrega de la notificación por aviso, expedida por la empresa de servicio postal autorizado, atendiendo lo establecido en el inciso 4°, artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena por secretaría efectuar el **emplazamiento de los herederos indeterminados** de JUANA MARÍA HELENA BERNAL SANTOS, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **20.054.040**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 032 de hoy, 23/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

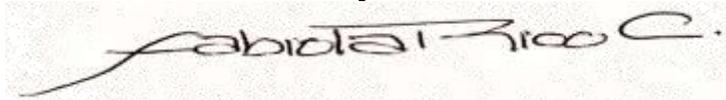
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso - católico
Radicado	11001311001720220071300
Demandante	María Juliana Castrillón Usma
Demandado	Cristhian Alberto Sánchez Rincón

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Como quiera que la apoderada de pobre designada para representar al demandado CRISTHIAN ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN acepto el cargo, por secretaria remítase el link del expediente a fin de que conteste la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado  
No. 032 de hoy, 23/02/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	110013110017 <b>20220073400</b>
Demandante	Idaira Gicela Ortega Figueroa
Demandado	Afranio Bandera Ospina

Revisando el expediente de la referencia, se aprecia que a la fecha la apoderada judicial de la demandante no ha aportado la constancia de envío del mensaje de datos requerida en providencia del 06 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), para que remita la referida constancia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 032 de hoy, 23/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20230022100</b>
Demandante	César Leonardo Acosta Infante
Demandado	Leonardo Camilo Acosta Conde, Paula Alejandra Acosta Conde y César David Acosta Conde

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

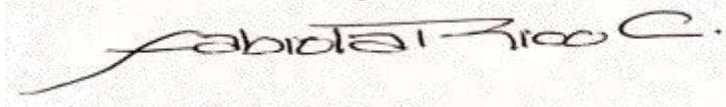
1.- Se ordena agregar al expediente los abonados telefónicos de los demandados, aportados en el memorial visto en el numeral 16.

2.- Previo a tener notificados a los demandados LEONARDO CAMILO ACOSTA CONDE, PAULA ALEJANDRA ACOSTA CONDE y CÉSAR DAVID ACOSTA CONDE, proceda la parte demandante a allegar la constancia de notificación remitida por la empresa 472.

3.- Ofíciense al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que proceda a poner a disposición de este despacho los dineros descontados como cuota de alimentos a favor de la demandante Ana Milena Conde Vargas como representante de los alimentarios y que fueron comunicados mediante oficio No. 1233 del 14 de junio 2012.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado  
No. 032 de hoy, 23/02/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicación	11001311001720230042600
Demandante	Jhon Jairo Marín Ruiz
Demandado	Juan Felipe Marín Cifuentes

En atención al poder obrante en el expediente (archivo digital 11), se aprecia que mediante providencia del 04 de julio de 2023 se reconoció personería para actuar al apoderado judicial del demandante; por lo tanto, se le ordena estarse lo dispuesto en la referida decisión.

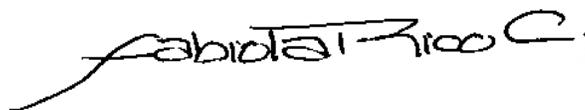
De otra parte, y teniendo en cuenta la información sobre los datos de notificación del demandado, obrantes en el expediente, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las actuaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, junto con demanda, anexos y auto admisorio como archivos adjuntos, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo su correo electrónico).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena por secretaría **remitir el link del expediente digital** al apoderado judicial del demandante, por el medio más expedito.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 032 de hoy, 23/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230054700
Demandante	Elsa Pérez Ortiz
Demandado	Herederos Álvaro Villalobos Aguas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ÁLVARO VILLALOBOS AGUAS, contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales en el momento procesal pertinente se correrá traslado.

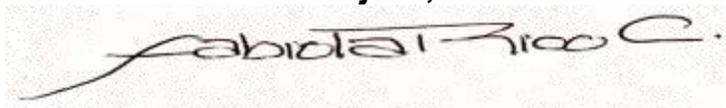
2.- Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada a los demandados HERNANDO VILLALOBOS VARELA, OSCAR VILLALOBOS VARELA, HÉCTOR VILLALOBOS VARELA e IVAN VILLALOBOS VARELA allegada por el apoderado de la parte demandante como quiera que; si bien es cierto, lo realizó a través del correo electrónico junto con los documentos anexos como se observa en el numeral 18 del expediente virtual, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda no mencionó las direcciones de correo electrónico para notificar a los demandados; aunado a lo anterior, debe presentar la constancia de los documentos que se enviaron; es decir, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación, tal como lo establece el art. 8 ley 2213 de 2022.

3.- En cuanto a la notificación del demandado JEASON ANDRÉS VILLALOBOS PÉREZ, no se tiene en cuenta la notificación remitida como quiera que, es dirigida al correo electrónico de la demádate, por lo que para el despacho no está debidamente notificado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado  
No. 032 de hoy, 23/02/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230092100
Demandante	Vivian Solanyi Rojas Velásquez
Demandado	Samuel Amaya Rojas
Asunto	Rechaza demanda

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, manifestando que el domicilio actual del niño S.A.R. es la ciudad de **Medellín (Antioquia)**, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del **domicilio del niño, niña o adolescente que sea demandante o demandado** (artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso).

De tal suerte que estando radicado el domicilio del demandado en la ciudad de **Medellín (Antioquia)**, se ordenará su remisión a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, siendo éste el funcionario competente para el estudio de esta acción.

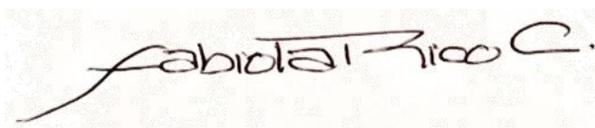
En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo:** Ordenar remitir las presentes diligencias a LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO). **OFÍCIESE.**

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado No 032 de hoy, 23/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720230092200
Demandante	John Alexander Granados Rico
Demandado	Laura Susana Granados Villalobos
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que mediante apoderada judicial instaura JOHN ALEXANDER GRANADOS RICO en contra de LAURA SUSANA GRANADOS VILLALOBOS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal sumario señalado en el Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

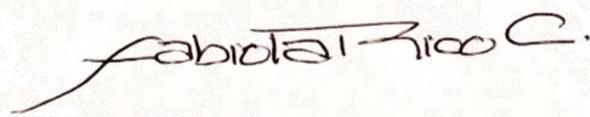
**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dra. BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

**SEXTO.** REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



## **FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No 032 de hoy, 23/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de maternidad
Radicado	11001311001720230092600
Demandante	Jonas Hedegaard Ydemann Jaimes
Demandado	Kelly Yohana Jaimes Marín
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, que presenta a través de apoderada judicial, **JONAS HEDEGAARD YDEMANN JAIMES** en contra de **KELLY YOHANA JAIMES MARÍN**, respecto del niño **L.H.Y.J.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (artículo 386 numeral 2º del Código General del Proceso).

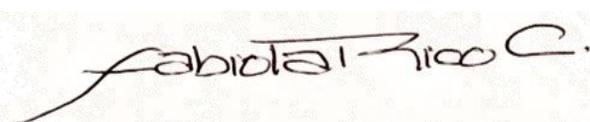
**CUARTO.** Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia adscrito** a este Juzgado.

**QUINTO.**RECONOCER a la Dra. MARIA CRISTINA GALEANO RUBIANO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

**SEXTO.** REQUERIR a **los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No 032 de hoy, 23/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230092700
Demandante	Gilberto Dávila Valencia
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de María Custodia Medina Medina (Q.E.P.D)
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** y consecuente **DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por GILBERTO DÁVILA VALENCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **MARÍA CUSTODIA MEDINA MEDINA (Q.E.P.D)**

**SEGUNDO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el **proceso verbal**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

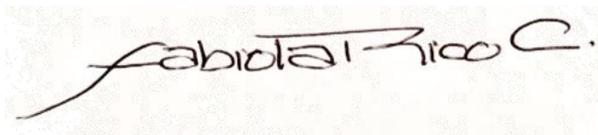
**QUINTO.** Por secretaría **EFFECTUAR el EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de **MARÍA CUSTODIA MEDINA MEDINA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **36.159.977**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO.** RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO.** REQUERIR a los **apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No 032 de hoy, 23/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de maternidad
Radicado	11001311001720230092900
Demandante	Juan José Ibarra Constantino
Demandado	Melanie Paola Castro Rojas
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, que presenta a través de apoderada judicial, **JUAN JOSE IBARRA CONSTANTINO** en contra de **MELANIE PAOLA CASTRO ROJAS**, respecto del niño **J.A.I.C.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (artículo 386 numeral 2º del Código General del Proceso).

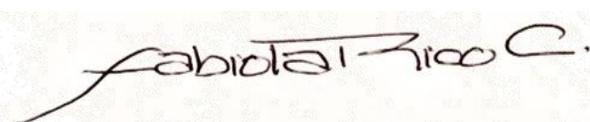
**CUARTO.** Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia adscrito** a este Juzgado.

**QUINTO.**RECONOCER a la Dra. MARIA CRISTINA GALEANO RUBIANO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

**SEXTO.** REQUERIR a **los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No 032 de hoy, 23/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas
Radicado	11001311001720230093200
Demandante	Juan Esteban Galeano Gómez
Demandado	Patricia Gutiérrez Basto
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dra. ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ GARCÍA, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 06, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se DISPONE:

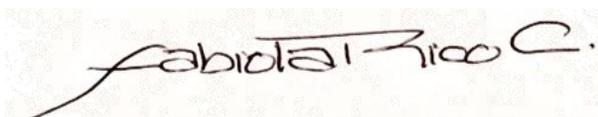
**PRIMERO:** Se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado No 032 de hoy, 23/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicado	11001311001720230093300
Demandante	Elmer Gutiérrez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Rosendo López Mondragón (Q.E.P.D.)
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta a través de apoderado judicial, **ELMER GUTIÉRREZ** en contra de **IVÁN MAURICIO LÓPEZ FORERO, LILIANA LÓPEZ FORERO** y **ANA MARÍA LÓPEZ NAVARRO**, herederos determinados e indeterminados de **ROSENDO LÓPEZ MONDRAGÓN (Q.E.P.D.)**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la parte demandada, **IVÁN MAURICIO LÓPEZ FORERO, LILIANA LÓPEZ FORERO** y **ANA MARÍA LÓPEZ NAVARRO**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

**QUINTO.** Por secretaría, **EFFECTUAR el EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de **ROSENDO LÓPEZ MONDRAGÓN (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **2.637.891**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

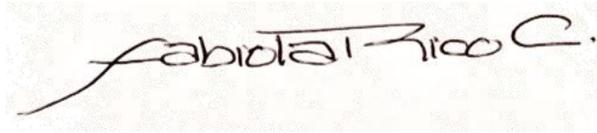
**SEXTO.** RECONOCER al Dr. ANTONIO JOSÉ PINEDA ALBA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para

los efectos del poder conferido al mismo.

**SEPTIMO.** REQUERIR a **los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No 032 de hoy, 23/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

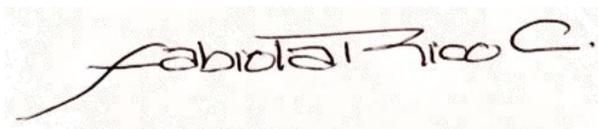
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230093400
Demandante	Claudia Cecilia Chirivi Poveda
Demandado	Marco Fidel Riaño Ramos
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo y aclarando que pretende adelantar, la liquidación de sociedad conyuga, no la liquidación de la sociedad patrimonial.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado No 032 de hoy, 23/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230093500
Demandante	Janier Oswaldo Viasus
Demandado	Mallory Ardila Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que mediante apoderada judicial interpone **JANIER OWALDO VIASUS** en contra de **MALLORY ARDILA RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

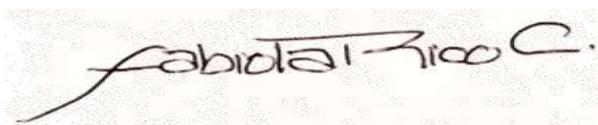
Notifíquesele esta providencia al **Defensor de Familia** y al **Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Juzgado.

Se reconoce a la Dra. ADRIANA RODRIGUEZ PARRA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado No 032 de hoy, 23/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--